

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Félix Núñez Santos y compartes.

Abogado: Dr. Cesario Peña Bonilla.

Recurridos: Vicente Núñez Medrano y compartes.

Abogados: Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Santos, Pedro Vargas y Ramón Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Natacha Alvarado, a nombre y representación de la Dra. Raysa V. Astacio J. y el Lic. Carlos R. Salcedo C., abogados de los recurridos Vicente Núñez Medrano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0003992-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J., con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3 y 054-0066263-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto el 2 de noviembre de 1998, por el Dr. José Holguín Abreu, a nombre y representación del señor Miguel Homero Arias Hernández Espaillat, contra el Decreto de Registro y el Certificado de Título relativos a la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 16 el municipio de Moca, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 2 de noviembre del 1998 por el Dr. José Holguín Abreu, actuando a nombre y representación del Sr. Angel Homero Arias Hernández Espaillat, contra el Decreto de Registro transcrito el 28 de abril del 1998 y el Certificado de Título expedido en esa misma fecha en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 del municipio de Moca; **Segundo:** Acoge la intervención voluntaria hecha por los Licdos. Carlos R. Salcedo y Raysa Astacio en representación de los Sres. Vicente Núñez Medrano, Ramón Antonio Vargas y Juan Alberto Amezcuita López; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de mayo del 1945, en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca (antigua Parcela No. 40 del D. C. No. 4 de la común de Puerto Plata); así como también deja sin efecto y valor legal el Decreto de Registro dado en virtud de la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca expedido a nombre de los Sres. Ramón Sosa, Félix Núñez y Pedro Vargas; **Quinto:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento de la Parcela No. 7 del D. C. 16 del municipio de Moca a cargo del Magistrado Manuel de Jesús De Jesús Lizardo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su vinculación se

reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos, documentos y circunstancias del caso, al afirmar que los terrenos en cuestión no han sido ocupados por los adjudicatarios, poniendo en tela de juicio y cancelando las resoluciones emitidas por el Tribunal de Tierras a su favor, así como también del Certificado de Título expedido por el Registrador a favor de los verdaderos propietarios del inmueble; b) que dicho Tribunal ha hecho una mala interpretación del derecho al entender que el saneamiento, legalmente realizado sobre la parcela en discusión se hizo de manera fraudulenta, no obstante que el propio Tribunal de Tierras había ordenado el procedimiento y la expedición del correspondiente certificado de título a los legítimos propietarios de los terrenos; pero,

Considerando, que en los motivos de su sentencia objeto de este recurso el Tribunal a quo expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las declaraciones ofrecidas en este Tribunal por los informantes y testigos, así como de los documentos y piezas que obran en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: 1.- Que mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de enero del 1958 que acogió transferencia y se ordenó expedir Decreto de Registro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 a favor de los Sres. Ramón Sosa, Félix Núñez y Pedro Vargas; 2.- Que no obstante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca estar apoderado mediante auto de fecha 18 de mayo del 1970 para conocer de litis sobre terreno registrado en la que se incluía la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 de Moca, fue dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras el Decreto de Registro de esta parcela a favor de los Sres. Ramón Sosa, Pedro Vargas y Félix Núñez Santos, el cual fue transcrito en fecha 28 de abril de 1998; 3.- Que las declaraciones de los informantes y testigos coinciden en que esta parcela no ha sido ocupada por los adjudicatarios, quienes han ocupado otras parcelas como las parcelas 40 y 17; que han conocido ocupando esta parcela a Vicente Núñez y los ascendientes de éste, quienes fallecieron; que también ocupan por compra que hicieron a los Sres. Ramón, Homero y Amesquita”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o las declaraciones vertidas en la instrucción del asunto y fundan en ellas su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos por la ley en la depuración de las pruebas que le son regularmente aportadas; que por tanto, al comprobar y establecer el tribunal que: “Que al no haberse llevado el procedimiento de saneamiento y obtención del Decreto de Registro de esta parcela de manera sana, dada la manifiesta reticencia y ocultación de informaciones por parte de los demandados al no declarar al Tribunal de Jurisdicción Original en el saneamiento ni en el formulario de reclamación que la parcela estaba poseída por otras personas, es evidente que se cometió

fraude, el cual impidió al hoy demandante y a los demás ocupantes de la misma a comparecer por ante el Juez que conoció del saneamiento para que juzgara de manera contradictoria de las reclamaciones que hacen las partes envueltas en la presente litis”; que por tanto el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios y violaciones que argumentan los recurrentes;

Considerando, que como consecuencia de esos hechos así establecidos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las conclusiones del último considerando de la sentencia impugnada, ha dicho lo siguiente: “Que habiéndose hecho el saneamiento y expedido del Decreto de Registro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, violando los procedimientos legales y los derechos que alegan tener los poseedores de la misma, resulta procedente acoger el recurso de revisión por fraude de que ha sido apoderado este Tribunal, ordenando la revocación de la decisión dictada a favor de los Sres. Félix Núñez, Pedro Vargas y Ramón Sosa Castillo, así como ordenar un nuevo saneamiento”; que, por consiguiente, todo lo alegado en los dos medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Santos, Pedro Vargas y Ramón Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Carlos R. Salcedo y Raysa V. Astacio J., abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do